



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00203-00**  
**ACCIONANTE: WILLIAM MAURICIO GIRALDO GARCIA**  
**ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ  
Y OTRO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM MAURICIO GIRALDO GARCIA**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ** y el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. A través de esta acción, el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

### **1. HECHOS**

Mediante Oficio 013-507 del 8 de mayo de 2019 (fl.6), el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, requirió como prueba dentro del proceso de reparación directa No 11001333603720150051200, en el cual el actor funge como demandante, copia auténtica y completa del proceso ejecutivo singular radicado 2009-00372 que cursó ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá. Dado que mediante oficio No. 3734 el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá indicó que no le era posible atender el requerimiento judicial, toda vez que el expediente solicitado había sido archivado en el paquete 18 del año 2014 (fl.7), el actor presentó el 10 de marzo de 2020 derecho de petición ante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, solicitando el desarchivo bajo el radicado No5981. A la fecha, el actor afirma que no ha obtenido respuesta.

### **2. PRETENSIONES**

A través de acción de tutela instaurada el 18 de agosto de 2020 (fl. 11) pretende el actor se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá el desarchivo inmediato del proceso 2009-00372 y la remisión de las copias respectivas al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, con destino al proceso 11001333603720150051200.

### **3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 19 de agosto de 2020 (ff.12-13), notificado el 20 de agosto siguiente (fl.14).

### **4. CONTESTACIÓN Y DEMÁS TRÁMITES**

#### **4.1. Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**

A través de memorial del 20 de agosto de 2020 (fl. 23), el Juez 18 Civil de Bogotá informó que el expediente judicial solicitado no se encontraba en su poder, pues había sido archivado desde el año 2014, situación que comunicó en su oportunidad al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá. Por lo anterior, afirma no haber desconocido derecho fundamental alguno al actor.

#### **4.2. Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá**

Mediante memorial del 22 de agosto de 2020 (fl. 27) la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá informó haber dado respuesta al derecho de petición del actor, en correo electrónico del 21 de agosto de 2020 (fl. 25). Certificó que el expediente solicitado había sido desarchivado y sería puesto a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2020, una vez surtidos los trámites de transporte respectivos (fl.32).

Atendiendo a la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva Seccional, este Despacho a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020 (fl 38) requirió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá información acerca de si ya había sido puesto a su disposición el expediente solicitado. En respuesta, el referido juzgado (fl.39) afirmó que el proceso 2009-372 había sido puesto a su disposición desde el 26 de agosto de 2020 y que en atención a solicitud realizada por el actor el 28 de agosto de la misma anualidad, se encontraba realizando la digitalización del expediente, para su remisión electrónica.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Carencia actual de objeto por hecho superado durante el trámite de la acción de tutela

Según la Corte Constitucional, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo se modifica porque cesa la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, pierde eficacia la acción, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela<sup>1</sup>. En palabras de esta Corporación:

*“La declaratoria de carencia actual de objeto debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

La Corte Constitucional estableció que el hecho superado se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>2</sup>*

No es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>

## 7. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá de respuesta al derecho de petición del 10 de marzo de 2020, a través del cual solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo singular radicado 2009-00372. En este caso, el Despacho constata que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-09 de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: T-3.866.955 y T-4.278.449.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: expediente T-7.046.080.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En efecto, como se infiere de la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, el expediente solicitado fue desarchivado y puesto a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2020 (fl. 32 y 39). Así mismo, el derecho de petición del actor fue atendido mediante respuesta comunicada en correo electrónico del 21 de agosto de 2020 (fl. 25).

En este orden de ideas, este Despacho encuentra satisfecha la pretensión que motivó el amparo de la referencia. Luego, al desaparecer las causas que generaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, frente a la pretensión de que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá remita copia completa del expediente 2009-372, el despacho no observa conducta omisiva que deba ser amparada. Esto por cuanto, es apenas lógico que sin el desarchivo del proceso requerido, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá no podía atender la petición de remisión. Adicionalmente, el Juzgado 18 Civil ha informado que una vez fue desarchivado y entregado el expediente judicial el 26 de agosto de 2020, empezó a adelantar las actuaciones necesarias para digitalizar y remitir el mismo (fl. 39).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**